

que inmediato al río, amarrada: al recobrarla, se le echaron encima dos ladrones, pero pudo escaparse huyendo y trayendo la mula, por la noche mandé á un sabanero voltease las mulas y se encontró con un ladrón que sin hablarle, le tiró una estocada con un sable; pero el sabanero, logró quitársela, aunque le rompió el algodón y el cutis del pecho, y dando sobre él, logró herir al ladrón con un puñal sobre un hombro, á cuyo estrépito acudimos á socorrerlo y echaron á huír los ladrones en número de tres: lo que aviso á vd. por si algún herido resultase arrimado en casa de algún vecino.—Y yo viendo que sería fácil á lo ménos agarrar al herido, eché á buscarlo por los bosques á seis cívicos, y sólo se encontraron algunos rastros del robo de la mula y alguna sangre aquí á lo cerca: lo que participo á V. E. para su superior conocimiento.

Y lo traslado á vd. á fin de que haga la más prolija averiguación en el Distrito de su mando, á ver si se logra descubrir que algún vecino del mismo, se halle herido de la parte que allí se indica, para que inmediatamente sea aprehendido y se le forme la correspondiente sumaria.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Febrero de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 18 de Enero próximo anterior, me comunica el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Vice-presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:—1º Los Primeros Ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelón grueso, sujetas con presillas de galón de cinco

hilos. Los Capitanes y demás oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del mismo paño de la casaca, dos los Capitanes, una en el hombro derecho los Tenientes y Segundos Ayudantes y una en el izquierdo los Subtenientes, Alféres y Subayudantes. Los Sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesí en la infantería y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho sujetas con presilla de paño del color de la ginetas y sin mezcla de metal.—2º Los inspectores, jefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas del ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos, se usarán respectivamente contrapuestos al canelón los colores de las sedas verde y carmesí.—3º Los retirados de todas clases, llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.—4º Quedan derogados los artículos 2º, 3º, 4º 5º, 6º y 7º de la ley de 16 de Octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de Diciembre de 1827.—José María Alpuche é Infante, Presidente de la Cámara de Diputados.—José Manuel Moreno, Presidente del Senado.—Juan Vicente Campos, Diputado secretario.—Rafael Delgado, Senador secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 18 de Enero de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. José Antonio Fácio

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y que lo haga notorio á la milicia cívica del Distrito de su mando para su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 5 de Febrero de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* secretario.



Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 242.—El Honorable Congreso de este Estado, ha decretado lo siguiente:

Se adopta por ciudadano del Estado de Nuevo-León, á Manuel de Mier y Terán.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 8 de Febrero de 1830.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—José Antonio de la Garza, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Febrero de 1830.—Joaquín García, Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 243.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

ART. UNICO. Cuando los productos de derechos de arancel no alcancen á cubrir las asignaciones hechas por el decreto número 218 al escribano de Cámara de la audiencia y su oficial primero y segundo, se llenarán del fondo de penas de Cámara.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que conforme al art. 114, hagan sus recla-

mos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 8 de Febrero de 1830.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—José Antonio Amado Fonseca, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterrey, á 10 de Febrero de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Núm. 244.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º El estudiante que al fin del tercer curso se presente para ser examinado á satisfacción de cuatro ó más examinadores en todo lo que contiene el libro ó curso clásico de leyes ó el de cánones, que se lee en la clase, obtendrá el título de bachiller de claustro pleno conforme á la ley de la materia.

2º El practicante que al fin del segundo año de práctica á más de la certificación de letrado que exige en su primera parte el artículo tercero del decreto número 33, presentarse á exámen de la audiencia bien sa-



bida la ilustración al derecho de España de Sala, ó la instituta de Alvarez, ó la instituta de Castilla, obtendrá el título de abogado.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto; resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que, conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 12 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 15 de Febrero de 1830.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El C. Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Núm. 245.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley, del tenor siguiente:

Art. 1º. En cualquiera caso de vacante de plaza

superior de Magistrado de la Audiencia, corresponde ascender al inmediato que sigue por escala.

Art. 2º. Pero aquel Magistrado á quien toca el ascenso, no dejará el Despacho de la Sala en que se halla, hasta que su sucesor se presente para entrar y encargarse del referido despacho.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 12 de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Manuel Ballesteros*.—Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Febrero de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 246.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:



Se traslada al segundo Magistrado de la Audiencia la incumbencia de asistir á la junta de diezmos que el decreto provisional número 157, artículo 2º, atribuye al menos antiguo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete, conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey 17 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amadi Fonseca*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterrey, á 18 de Febrero de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—En todos tiempos ha debido estar regularmente disciplinada la milicia civil del Estado, y con particularidad al presente, en que la República se ve amagada por enemigos exteriores, según que con fecha 6 del presente se ha servido comunicarme el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores: por tanto disponga V. S. que continúen los ejercicios doc-

trinales de dicha milicia en el Distrito de su cargo todos los domingos, reuniéndose con este fin, el total de la milicia si pudiere ser: y los oficiales, sargentos y cabos, á más de esta asamblea tendrán otra entre semana el día que V. S. de acuerdo con el Comandante tenga á bien asignar al intento: en concepto que será de la responsabilidad de V. S. cualquiera falta que se note en el cumplimiento de esta orden, de lo que celará por sí mismo el Gobierno en esta Capital, y en los demás Distritos, nombrará para el efecto, una persona de su confianza.

Dios y Libertad. Monterrey, Febrero 20 de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 247.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al Distrito de la Punta de Lampazos, que elija segundo alcalde, el cual ejercerá conforme á la Constitución la judicatura de primera instancia.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.



Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey 19 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Febrero de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Usando el Gobierno de la facultad que le concede el decreto número 200 en la parte final del artículo 10, nombró para tercer Magistrado y Presidente de la tercera Sala del Tribunal de Justicia del Estado, al Sr. Licenciado D. Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, y para Fiscal del mismo Tribunal, al Sr. Licenciado D. Bernardo Ussel y Guimbarda, cuyas plazas estaban vacantes: y en consecuencia se hallan dichos letrados en posesión de sus empleos, desempeñando las funciones que les son anexas; más como en el citado art. se previene que dichas plazas se llenen constitucionalmente, asignando el Gobierno día fijo en que sufraguen y remitan al Congreso sus votos los Ayuntamientos, ha venido en señalar el día 15 de Marzo próximo venidero para que cada Ayuntamiento extienda el suyo conforme dispone el art. 84 de la Constitución del Estado, nombrando á un ciudadano de los letrados dichos para cada uno de los empleos de Magistrado y Fiscal, que ha provisto el Gobierno: cuyo voto cerrado y rotulado al Congreso del Estado se remitirá sin pérdida de tiempo para que este honorable cuerpo pueda hacer la regulación de los votos el día primero de Abril, último mes de sus sesiones ordinarias.

Lo prevengo así á V. S. para que cumpla en la parte que le toca.

Dios y Libertad. Monterrey, 22 de Febrero de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 248.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Toda petición de denuncia ó composición de tierras debe hacerse precisamente ante el Gobierno.

2º Lcs expedientes sobre merced ó composición que deban venir al Congreso, estarán sustanciados con las constancias de posesión si la hay, y con las diligencias de medidas y abalúo.

3º Practicar las diligencias sobre posesión, medida y avalúo, pertenece al Gobierno. Más habiendo oposición de partes por título de posesión, propiedad ó apeo, pasará el negocio al respectivo juzgado de primera instancia conforme al art. 10 del decreto provisional núm. 201 para que se resuelva en juicio, según las leyes.

Art. 4º Al denunciador de tierras se dará en la subasta, la preferencia por el tanto y á más se le indemnizará de las costas de medida y avalúo, deduciéndolas del precio en cualquiera que se remate.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.



Tendrálo entendido el Gobernador del del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 27 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García* Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 249.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se establece Ayuntamiento en la Hacienda de San Francisco de Cañas con dos alcaldes y con el número de Regidores y Síndico que corresponde á su población.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 22 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 25 de Febrero de 1830.—*Joaquín García Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El C. Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 250.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º El extranjero transeunte que venda por mayor y el extranjero almacenero ó comisionista de extranjero aunque sea natural vecino ó naturalizado, pagará á más del cinco por ciento corriente de consumo, otros diez por ciento para el Estado de cuanto venda dentro del mismo Estado.

2º Para evitar equivocaciones ó fraude acerca de las negociaciones de extranjeros, téngase presente todo lo dispuesto en el decreto núm. 238.

3º Se revoca toda la disposición dada sobre esta materia en 14 de Octubre de 1829 en cuanto se oponga á la presente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, man-



dándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 27 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NU W. 251.—El Congreso en sesión del día 1º del corriente, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 200 en los términos siguientes:

1º Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2º El recurso de nulidad, se hará ante una de las Salas de la Audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3º En consecuencia habrá en la Audiencia tres distintas Salas, conforme á la Constitución.

4º Formará la primera Sala el Primer Magistrado, la segunda el Segundo Magistrado y la tercera el Tercer Magistrado.

5º Conocerá la tercera Sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de Primera Instancia en apelación y demás que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben ir á la Audiencia.

6º Conocerá la Sala segunda en los casos de nulidad la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, ó en

los casos de revista y suplicación cuando y como dispongan las leyes.

7º Conocerá la primera Sala en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres Salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley número 22. El Fiscal suplirá en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el Magistrado recusado ó impedido antes que el Asesor y que otro algún abogado.

9º Se cria á más de la existente otra plaza de Asesor de juzgados de Primera Instancia. Aquella servirá para todas las causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servirá para lo civil con sueldo de un mil pesos y los derechos de partes. El Asesor no impedido suplirá de Magistrado antes que otro algún abogado.

10. Las plazas de Magistrado, Fiscal y Asesores, se llenarán Constitucionalmente asignando el Gobierno día fijo en que sufraguen y remitan al Congreso sus votos los Ayuntamientos. En interín, el mismo Gobierno llenará dichas plazas con los letrados que le parezcan á propósito.

11. En las multas por no haber probado las causas alegadas para recusación de cualquiera Magistrado de la Audiencia, se estará al *mínimum* de la ley primera, tít. XI libro 5º de Indias, que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondrá la multa si pareciese ó se mostrase que el recusante tuvo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en cuanto á los pobres basta que se obliguen á pagar cuando tuvieren bienes, la pena si fueren condenados en ella.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 3 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—



José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Marzo de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon —El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 252.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Toda vez que para cubrir las asignaciones hechas á los subalternos de la Audiencia no alcance el rendimiento de derechos de arancel y de penas de Cámara, se suplirá de la Tesorería con calidad de reintegro.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 8 de Marzo de 1830.—Andrés de Mendiola, Diputado presidente.

José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Marzo de 1830.—Joaquín García, Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon —Circular.—los Señores Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 8 del corriente, se sirven comunicarme la siguiente

### ORDEN.

El Congreso en sesión del día 6 del corriente, ha decretado lo siguiente:

1º Todo labrador á fin de año dará por escrito una relación al administrador de alcabalas ó receptor, del número de cargas de piloncillo que en dicho año haya cosechado: y así mismo del que haya consumido al menudeo ó de otro modo: y del que haya vendido por mayor á personas del Estado ó de fuera, á fin de que el mismo administrador ó receptor pueda con facilidad cobrar el derecho de consumo que al Estado pertenece.

2º El labrador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya vendido por menor ó consumido según el ínfimo precio que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

3º El comprador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya él vendido por menor ó en otra manera consumido, según el precio ínfimo que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

4º Para eximirse del derecho de consumo cualquiera de los dichos compradores, deberá precisamente hacer constar en la administración ó receptoría respecti-